

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS272/1
G/L/578
G/ADP/D44/1
28 de octubre de 2002
(02-5887)

Original: español

PERÚ - DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES SOBRE LOS ACEITES VEGETALES PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 21 de octubre de 2002, dirigida por la Misión Permanente de la Argentina a la Misión Permanente del Perú y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo el agrado de dirigirme a usted conforme instrucciones de mi Gobierno, a fin de solicitar a la República del Perú la celebración de consultas conforme al párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), así como el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (en adelante AD), en relación a la investigación por presunto dumping en las importaciones de aceites vegetales de girasol, soja y sus mezclas procedentes de la República Argentina dirigidas a la Región Oriente del Perú, investigación de la que se derivó la imposición de derechos antidumping provisionales por Resolución N° 016-2002-CDS-INDECOPI. Asimismo, dichas consultas se solicitan en relación a la aplicación a nivel nacional de derechos antidumping provisionales a las importaciones de aceites vegetales de girasol, soja y sus mezclas procedentes de la República Argentina, por Resolución N° 040-2002/CDS-INDECOPI.

I. HECHOS

a) Investigación por presunto dumping en las importaciones de aceites vegetales procedentes de la República Argentina dirigidas a la Región Oriente del Perú. (Expediente 012-2001/CDS-INDECOPI)

Con fecha 21 de septiembre de 2001 la firma peruana "Industrias del Espino S.A." solicitó ante la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI, la apertura de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de aceites vegetales de girasol, soja y sus mezclas dirigidas a la Región Oriente del Perú y procedentes de la República Argentina, y aquellas provenientes de la República Federativa del Brasil. La presente investigación fue iniciada el 29 de noviembre de 2001 (Resolución N° 029-2001/CDS-INDECOPI), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de diciembre de 2001.

Por Resolución N° 016-2002-CDS del 9 de abril de 2002, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de abril de 2002, el INDECOPI determinó la aplicación de derechos antidumping provisionales del orden del 73 por ciento sobre las importaciones de aceite de soja procedentes de una empresa argentina.

b) Medida provisional por presunto dumping nacional a las importaciones de aceites vegetales procedentes de la República Argentina. (Expediente 015-2001-CDS)

Con fecha 18 de diciembre de 2001 la Sociedad Nacional de Industrias peruana, en representación de la Empresa Alicorp SA, solicitó la apertura de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones -a nivel nacional- de aceites vegetales de girasol, soja y sus mezclas procedentes de la República Argentina. Con fecha 21 de febrero de 2002, se dio inicio a la investigación mediante el dictado de la Resolución N° 009-2002/CDS – INDECOPI.

El 24 de julio de 2002, mediante Resolución 040-2002/CDS-INDECOPI, el INDECOPI dispuso la aplicación de derechos antidumping provisionales del 36 por ciento sobre el valor FOB a las exportaciones de cuatro empresas argentinas.

- **Cabe resaltar que ambas investigaciones se refieren a los mismos productos y a las mismas empresas argentinas denunciadas. Del mismo modo, la prueba aportada por la peticionante en la solicitud de apertura de la investigación por dumping regional fue la misma que aquella presentada por la peticionante respecto de la investigación por dumping nacional.**

II. ALEGACIONES

a) Investigación por presunto dumping en las importaciones de aceites vegetales procedentes de la República Argentina dirigidas a la Región Oriente del Perú. (Expediente 012-2001/CDS-INDECOPI)

1. En su solicitud de apertura de investigación Industrias del Espino S.A. no aportó las pruebas de la existencia de dumping, de daño y de la relación de causalidad.
2. La Autoridad Investigadora, INDECOPI, no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran la iniciación de la investigación.
3. El INDECOPI debió haber rechazado la apertura de la investigación ante la inexistencia de pruebas suficientes de dumping, de daño y de la relación de causalidad.
4. La Autoridad de Aplicación definió a la Región Oriente del Perú como un mercado aislado y a la rama de la producción regional sin haber probado debidamente los extremos exigidos por el Acuerdo, en especial, que la demanda de ese mercado no está cubierta en grado sustancial por productores de aceites situados en otro territorio, y que existió concentración de importaciones argentinas dirigidas a la Región Oriente del Perú.
5. La Autoridad de Aplicación no tuvo en cuenta la información acompañada por la empresa a la cual se le aplicaron derechos provisionales, en relación a la no venta en el mercado interno del producto objeto de investigación, incumpliendo las disposiciones del Anexo II del AD en el sentido de utilizar información secundaria para determinar el valor normal.
6. El INDECOPI determinó incorrectamente el valor normal al no tomar en cuenta que la empresa no vendía el producto objeto de investigación en el mercado interno y omitiendo efectuar una comparación con un precio comparable de ventas del producto similar a terceros mercados.
7. El INDECOPI omitió realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

8. La determinación preliminar de daño efectuada por el INDECOPI no se basó en pruebas positivas. Tampoco efectuó un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas en los precios de los productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores regionales de aceite de palma.

9. El INDECOPI determinó preliminarmente la existencia de daño aún sin encontrarse probada la existencia de un aumento significativo de importaciones argentinas en términos absolutos ni en relación con la producción o el consumo regional.

10. El INDECOPI no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en el estado de la rama de la producción regional.

11. El INDECOPI no probó la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de supuesto dumping y el alegado daño a la rama de la producción regional. Tampoco la autoridad examinó los otros factores distintos de las importaciones que al mismo tiempo pudieron haber perjudicado a la rama de la producción regional.

12. El INDECOPI no cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo para determinar la aplicación de las medidas provisionales, atento no haber iniciado una investigación conforme al Acuerdo, no haber probado la existencia preliminar positiva de daño a la rama de la producción regional y atento a que la medida no era necesaria para evitar un daño durante la investigación.

13. En el aviso público de la determinación preliminar no constan con suficiente detalle las constataciones y conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho a que arribó la Autoridad que justificaran la aplicación de una medida preliminar.

A la luz de lo expuesto, la Argentina considera que la investigación iniciada y la determinación preliminar de la existencia de dumping, de daño y de la relación de causalidad que llevaron a la aplicación de una medida provisional serían inconsistentes con las obligaciones asumidas por la República del Perú bajo las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT del 1994:

- párrafos, 2, 3 y 8 del artículo 5;
- párrafo 1 ii) del artículo 4;
- párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II;
- párrafos 2 y 4 del artículo 2;
- párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3;
- artículo 7;
- párrafo 2.1 del artículo 12, y
- artículo VI del GATT de 1994.

b) Medida provisional por presunto dumping nacional a las importaciones de aceites vegetales procedentes de la República Argentina. (Expediente 015-2001-CDS)

1. En su solicitud de apertura de investigación la Sociedad Nacional de Industrias peruana, en representación de Alicorp S.A., no aportó las pruebas de la existencia del dumping, del daño y de la relación de causalidad.

2. La Autoridad Investigadora, INDECOPI, no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran la iniciación de la investigación.

3. El INDECOPI debió haber rechazado la apertura de la investigación ante la inexistencia de pruebas suficientes de dumping, de daño y de la relación de causalidad.
4. La Autoridad de Aplicación no tuvo en cuenta toda la información acompañada por las empresas en relación a las pruebas sobre valor normal y valor de exportación, incumpliendo las disposiciones del Anexo II en el sentido de utilizar información secundaria para determinar el valor normal.
5. El INDECOPI determinó incorrectamente el valor normal para una empresa al no tomar en cuenta que la misma no vendía el producto objeto de investigación en el mercado interno y omitiendo efectuar una comparación con un precio comparable de ventas del producto similar a terceros mercados.
6. El INDECOPI omitió realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
7. La determinación preliminar de daño efectuada por el INDECOPI no se basó en pruebas positivas. Tampoco efectuó un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas en los precios de los productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales.
8. El INDECOPI determinó preliminarmente la existencia de daño aún sin encontrarse probada la existencia de un aumento significativo de importaciones en términos absolutos ni en relación con la producción o el consumo nacional.
9. El INDECOPI no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en el estado de la rama de la producción nacional.
10. El INDECOPI no probó la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de supuesto dumping y el alegado daño a la rama de la producción nacional. Tampoco la autoridad examinó los otros factores distintos de las importaciones que al mismo tiempo pudieron haber perjudicado a la rama de la producción nacional.
11. El INDECOPI no cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo para determinar la aplicación de las medidas provisionales, atento no haber iniciado una investigación conforme al Acuerdo, no haber probado la existencia preliminar positiva de daño a la rama de la producción nacional y atento a que la medida no era necesaria para evitar un daño durante la investigación.
12. En el aviso público de la determinación preliminar no constan con suficiente detalle las constataciones y conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho a que arribó la Autoridad que justificaran la aplicación de una medida preliminar.

A la luz de lo expuesto, la Argentina considera que la medida que impone derechos antidumping provisionales sería inconsistente con las obligaciones asumidas por la República del Perú bajo las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994:

- párrafos, 2, 3 y 8 del artículo 5;
- párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II;
- párrafos 2 y 4 del artículo 2;
- párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3;
- artículo 7;

- párrafo 2.1 del artículo 12, y
- artículo VI del GATT de 1994.

En estas circunstancias, la República Argentina solicita a la República del Perú la celebración de las consultas peticionadas conforme al párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 4 del ESD y las respectivas normas del Acuerdo Antidumping, proponiendo que las mismas tengan lugar en fecha y lugar mutuamente acordados.
